

4. La validez de los billetes devengados en cada cupo, será la siguiente:

Empleados Fijos-Discontínuos: Un año a partir de la fecha en que cumple el cupo, es decir, después de los 6, 18, 30, 42, etc.

Empleados Eventuales: Un año a partir de la fecha en que cumple el cupo, es decir, después de los 6, 18, 30, 42, etc., siempre que hubiese continuidad laboral en la Empresa después de cumplir dicho período. Si cesase baja, la validez de los cupones será de un mes a partir de dicha baja.

No obstante, si se volviese a causar alta en la Empresa en el transcurso del año de validez del cupo correspondiente, y quedaran trayectos sin solicitar, se podrán utilizar los trayectos que quedasen, pero con la validez máxima correspondiente a dicho cupo.

B) CONCESION PARTICULAR

A partir de los 6 meses de trabajo efectivo:

1. Concesión de un billete tarifa gratuita, con reserva de plaza, sin épocas restrictivas para el trabajador, con cesación de matrimonio y otro en las mismas condiciones para su cónyuge.
2. Concesión de un billete de ida y vuelta al titular y otro a su cónyuge (IDOORI) con motivo de fallecimiento de hijos, padres o hermanos, inicio parentesco político. Este billete se emitirá al aeropuerto más cercano al lugar del hecho.
3. La validez de estos cupones será la establecida en el reglamento general de billetes.

C) BENEFICIARIO

Se considerarán familiares beneficiarios los de primer grado que, además, dependan económicamente del trabajador y habiten con él. En los supuestos de sentencias firmes, en los casos de separación legal, nulidad y divorcio, los hijos legalmente reconocidos, estarán exceptuados del requisito de la convivencia hasta su mayoría de edad o emancipación, siempre que el titular mantenga la patria potestad.

Estos beneficiarios no será obligación que viajen junto con el titular, pero sí será imprescindible que ésta haya cumplido los plazos de trabajo efectivo fijados anteriormente.

D) EPocas RESTRICTIVAS

Los billetes IDOORI citados en el punto 2 del apartado A) están sujetos a los siguientes periodos en los que no se podrá efectuar reserva:

- 25 de Junio a 5 de Septiembre, ambos inclusive.
- 20 de Octubre a 9 de Enero, ambos inclusive.
- 7 días antes del Lunes de Pascua hasta 2 días después.

E) CARGO DE EMISION

Todos los billetes de tarifa gratuita estarán sujetos a los cargos que en cada momento se establezcan.

Estos cargos se aplicarán por cada segmento o cupón de vuelo, estando incluidos en ellos los impuestos y seguros, pero no la tasa de aeropuerto formada por la tasa de salida u obervación.

F) BILLETES CON DESCUENTO

A partir de los 6 meses de trabajo efectivo y abonando el 50 por 100 del importe del billete, más los seguros e impuestos, se podrá viajar en cualquier época del año con reserva de plaza.

G) CLASE DE SERVICIO

Todos los billetes serán emitidos en clase turista/económica.

En todo lo no expresamente contemplado en la presente norma, los trabajadores con contrato de trabajo fijo-discocontinuo o temporal se registrarán en materia de billetes gratuitos y con descuentos por lo regulado en el VIII Convenio Colectivo del Personal de Tierra de AVIACC, para la red de AVIACC.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

22555 *ORDEN de 7 de septiembre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 1.157/1988, promovido por el Ayuntamiento de Bigues i Riells.*

Ilmos. Sres.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona ha dictado sentencia, con fecha 26 de abril de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1.157/1988, en el que son partes, de una, como demandante, el Ayuntamiento de Bigues i Riells, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 17 de junio de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUNPAL de fecha 20 de noviembre de 1987, sobre integración del colectivo de funcionarios de la MUNPAL en el Concierto Marco establecido por la MUNPAL con la Seguridad Social, para la prestación de asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

Primero.-Desestimar el presente recurso interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Bigues i Riells y, en consecuencia, declarar que la resolución de la Subsecretaría para las Administraciones Públicas, de fecha 17 de junio de 1988, es conforme a derecho.

Segundo.-No hacer expreso pronunciamiento sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución,

17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 7 de septiembre de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

22556 *ORDEN de 7 de septiembre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 1.585/88, promovido por don Julio Hardisson Rumeu.*

Ilmos. Sres.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona ha dictado sentencia, con fecha 3 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1.585/88, en el que son partes, de una, como demandante don Julio Hardisson Rumeu, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada ante el Ministerio para las Administraciones Públicas, sobre revisión de su grado personal como funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

Primero.-Desestimar el recurso.

Segundo.-No hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción